

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6936-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 05/12/2017	Hora: 16:38:25.4... Follos: 11

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución con radicado 112-3202 del 14 de julio de 2015, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio, declarando responsable de los cargos formulados por la Corporación, a la Parcelación Prado Azul, en cabeza del Señor Luis Gabriel Botero, imponiendo una sanción consistente en multa por valor de cincuenta y ocho millones seiscientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y nueve pesos con trece centavos (\$58.634.239,13).

Que mediante Resolución con radicado 112-4184 del 31 de agosto de 2015, se resolvió un recurso de reposición, en el cual se decide reponer en todas sus partes la Resolución con radicado 112-3202 del 14 de julio de 2015 y en consecuencia, dejar sin efectos todo lo actuado en el expediente con radicado 056150308462, así mismo se ordenó la apertura de una indagación preliminar en el asunto en desarrollo, de la cual se realizó visita al lugar generando informe técnico con radicado 112-0617 del 22 de marzo de 2016, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

"En el informe técnico 131-0426 del 25 de febrero de 2010 se describe:

Parte del movimiento de tierra se hizo en suelo de protección ambiental, correspondiente a la faja de retiro a una quebrada (margen derecha) que abastece aproximadamente a 17 familias y un lago de donde capta el recurso el cultivo de flores tahami".

- *En el informe técnico 131-3469 del 27 de diciembre de 2010, se observó:*

"No se evidencia la realización reciente de actividades de movimiento de tierra. La actividad de movimiento de tierra cuenta con permiso del Municipio de Rionegro, sin embargo parte de los movimientos de tierra se llevaron a cabo en las fajas de retiro a una fuente hídrica.

Los taludes contiguos a la fuente hídrica se revegetalizaron de manera natural....

El suelo donde se efectuó la remoción de suelo se encuentra en su gran mayoría desprovisto de vegetación lo que ha generado arrastre de sedimentos sobre la fuente hídrica por efectos de escorrentía superficial”.

- *En el informe técnico 131-2399 del 08 de noviembre de 2011, se observó:*

“En las explanaciones ubicadas en las zonas de retiro a la fuente de agua que pasa por el lindero del predio fueron arrojados aproximadamente 300 m³ de tierra (material heterogéneo). Se evidencia arrastre de material a la fuente de agua, la cual es captada aguas abajo por el cultivo de flores Tahami y Cultiflores”.

- *En la visita realizada el 01 de marzo de 2016, se verificó que el lleno ubicado en el área de protección hídrica, no ha sido retirado.*
- *De acuerdo a lo manifestado por funcionarios de La Secretaría de Planeación en el predio con folio de matrícula inmobiliaria número 020-47508, no posee licencias urbanísticas desde el año 2012. Además, en la Subsecretaría de Medio ambiente no reposa información sobre controles y seguimientos al permiso de movimiento de tierras en los dos años que es válido (diciembre de 2009- diciembre de 2011) y no se han otorgado vistos buenos a movimiento de tierra después de este.”*

CONCLUSIONES:

- *“El escrito que da Concepto Ambiental para Movimiento de Tierra por parte del Municipio de Rionegro, recomienda que el movimiento de tierra respete los retiros obligatorios sobre las fuentes hídricas e implementar barreras provisionales de forma que prevengan que el material particulado las contamine.*
- *Durante la mayoría de las visitas por parte de los funcionarios de Cornare, se evidencia que existe un lleno ubicado en el Área de protección hídrica APH.*
- *El lleno ubicado en área de protección hídrica no ha sido retirado.*
- *El movimiento de tierra solo tuvo validez hasta 2011, pues fue autorizado en diciembre de 2009; no se tienen registros de vistos buenos posteriores ni licencias urbanísticas para el predio con folio de matrícula inmobiliaria número 020-47508.”*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con numero de radicado 112-0448 del 18 de abril de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al Señor LUIS GABRIEL BOTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 71'583.748, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el **Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, literal e., y el Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE en su artículo Sexto,**

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0617 del 22 de marzo de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos

tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0718 del 10 de junio de 2016, a formular al Señor Luis Gabriel Botero, identificado con cédula de ciudadanía 71'583.748, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar movimiento de tierras en un predio de coordenadas 6° 5'3.198"N / 75° 23'14.704" O/ 2129 msnm, ubicado en la vereda el Capiro del Municipio de Rionegro, aportando sedimentación a una fuente de agua, con lo que se trasgredió el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: El literal e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

CARGO SEGUNDO: Intervenir las fajas de retiro a fuentes de agua con el movimiento de tierra llevado a cabo en un predio de coordenadas 6° 5'3.198"N / 75° 23'14.704" O/ 2129 msnm, ubicado en la vereda el Capiro del Municipio de Rionegro, con la cual se trasgredió el Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE en su **ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Comare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-4165 del 18 de julio de 2016, el investigado, presentó sus descargos e igualmente solicitó unas pruebas.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

1. *"Esta investigación se ha iniciado en forma irregular y contrariando la Resolución No.112 - 4184 del 31 de agosto de 2015, de su despacho dentro del mismo expediente, pues en el Artículo Segundo de la parte resolutive expresa: "Ordenar la apertura de una indagación preliminar por el término máximo de 06 meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo..." (subrayado propio)*

El auto de formulación de cargos tiene fecha 18 de abril de 2016, esto es, más de siete meses después, infringiendo el plazo MAXIMO de seis meses establecido en la Resolución No.112 - 4184 del 31 de agosto de 2015

Se desprende con claridad que la investigación ha caducado por cuanto el término establecido por la misma autoridad ambiental se encontraba vencido al momento de proferir el pliego de cargos.

El funcionario no podrá actuar so pena de sanciones administrativas y penales cuando los términos se encuentran vencidos.

Por lo expresado solicito en consecuencia al despacho dar por terminada esta investigación.

No obstante, presento los descargos de la siguiente forma":

2. DESCARGOS POR INCONFORMIDAD DE ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACION ADELANTADA:

Cornare me ha formulado pliego de cargos sin la certeza de que fue el suscrito quien presuntamente infringió las normas ambientales. No existe prueba alguna que pueda llevar a la conclusión que fui yo quien realizó las actividades que se me imputan como infractoras de la normatividad ambiental

El suscrito no era dueño ni tenedor ni poseedor del inmueble donde presuntamente se infringieron las normas ambientales para la fecha de dichas actividades. Solo a partir de 2013 adquirí parcialmente el inmueble, cuando la vía ya estaba construida y por supuesto, el movimiento de tierras estaba ejecutado.

No puede adelantarse y menos sancionarse a alguien que ustedes presumen como dueño sin tener fundamentos legales para determinar esa calidad. Repito no era dueño para ese entonces.

No obstante, a pesar de la duda razonable que debe decidirse en mi favor de acuerdo con la normatividad vigente, paso a presentar descargos sobre los cargos que me fueron formulados.

El movimiento de tierras que se adelantó en el lote a que ustedes se refieren en el procedimiento administrativo sancionatorio TIENE AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL del Municipio de Rionegro. Anexo copia de la comunicación de la Dirección Técnica Medio Ambiente del Municipio de Rionegro sobre la viabilidad a la adecuación del predio y se hicieron unas recomendaciones para su ejecución. Esta comunicación está suscrita por la señora Diana Patricia Velásquez Echeverri e Iván Ramiro Ospina Duque.

Nótese que en dicha comunicación el inmueble es el mismo de la investigación y que su fecha corresponde a una fecha anterior a efectuar los movimientos de tierra que provocaron el inicio de la investigación.

Este concepto conlleva al principio de la Buena Fe por la presunción de legalidad de los actos de la administración. Esto es, si la Dirección Técnica Medio Ambiente del Municipio de Rionegro, entidad competente para este asunto, consideró viable el movimiento de tierras en el mencionado inmueble y efectivamente se realizó teniendo en cuenta las recomendaciones que allí se plasmaron, quien efectuó las obras actuó amparado del principio de legalidad de los actos de las administración y por consiguiente actuó de buena fe exenta de culpa.

Este concepto de la buena fe exenta de culpa derivado del principio de legalidad del acto administrativo, desvirtúa la presunción de culpa o dolo contra el investigado. Si se tiene en su poder un concepto favorable, una viabilidad de efectuar un movimiento de tierras y se realiza conforme estipula el concepto, se está actuando conforme a derecho y no puede predicársele mala fe o culpa o dolo ya que está amparado por un acto administrativo válido que se presume legal.

Adicionalmente es importante destacar que en el inmueble se hicieron todas las obras de mitigación a las que se comprometió el suscrito en la respuesta a los descargos presentada el 25 de abril de 2012 que se anexó en su momento a la investigación. Incluyendo en ellas las obras de drenaje de escorrentías de aguas lluvias en vías y taludes, la empedrada de taludes, construcción de desagües, se pavimentó la vía y además se efectuó una siembra de árboles nativos en forma voluntaria

.Al día de hoy, la TOTALIDAD de las obras de mitigación se encuentran realizadas en el predio.

DESCARGOS A CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS

3. **DESCARGOS FRENTE AL PRIMER CARGO:** Realizar movimientos de tierra en un predio de coordenadas 6° 5'3.198"N/75° 23'14.704"O/2129 msnm, ubicado en la vereda El Capiro del Municipio de Rionegro, aportando sedimentación a una fuente de agua...

En primer lugar debe aclararse que existe un pequeño caño de agua que pasa por un lado del inmueble que es objeto de la actuación de ese despacho

Este pequeño caño de agua se encuentra a mayor altura de la zona de mitigación y anegación y está muy distante del sitio donde se hicieron los movimientos de tierra -debe haber al menos 50 o 60 metros, que como se ha expresado arriba se encuentran autorizados y fueron efectuados con las recomendaciones de la autoridad competente.

Es de aclarar igualmente que no existen sedimentos de ninguna clase en el pequeño caño de agua producidos por el movimiento de tierra efectuado lejos del caño y que fue debidamente autorizado. Tal como se expresa la Resolución No. 112 3202 del 14 de julio de 2015 de ese despacho, los hallazgos efectuados en el pequeño caño de agua provienen de investigaciones anteriores y no como consecuencia del movimiento de tierras efectuado,

autorizado y llevado a cabo de conformidad con las exigencias del acto que los autorizó y que se ha mencionado en varias oportunidades en este documento

Debe insistirse que el día 1 de diciembre de 2009, antes del inicio al movimiento de tierras, se obtuvo por parte de la autoridad competente la viabilidad del mismo.

Es importante destacar que no puede derivarse una responsabilidad objetiva al mencionar el auto por medio del cual se formulan los cargos que existen daño o perjuicio a 17 familias o a Cultivos Tahami, pues no se ha probado que el daño exista.

4. DESCARGOS AL SEGUNDO CARGO: *intervenir las fajas de retiro a fuentes de agua con el movimiento de tierra...*

Como se manifestó en varias oportunidades en este escrito el movimiento de tierras efectuado de conformidad con la viabilidad y las recomendaciones de la autoridad competente, se realizó en sitios muy distantes del pequeño caño de agua que se encuentra al costado del inmueble donde se efectuó el movimiento de tierras.

No se intervino de manera alguna las fajas del retiro a dicho caño de agua, pues los movimientos se efectuaron a más de 50 metros del caño.

Con posterioridad al inicio de la presente investigación se han efectuado movimientos de tierra en los lotes aledaños al caño de agua, pero en ningún momento de intervinieron las fajas de retiro.

Se reitera que todas las obras de mitigación se hicieron

La expresión incluida en el auto de formulación de cargos, "El suelo donde se efectuó la remoción de suelo se encuentra en su gran mayoría desprovisto de vegetación lo que ha generado arrastre de sedimentos sobre la fuente hídrica por efectos de escorrentía superficial" es imprecisa y conduce a una conclusión que no es cierta. El sitio a que se refiere la expresión ha sido objeto de movimientos de tierra POSTERIORES a la causa que originó esta investigación y que desconozco su origen y ejecutor.

Igualmente la expresión "el lleno ubicado en área de protección hídrica no ha sido retirado" incluido en las conclusiones de auto de formulación de cargos no es cierto, pues si existe el mencionado lleno, no se efectuó al momento del movimiento de tierras que dio origen a esta investigación. Desconozco su existencia y debe corresponder a actividades posteriores.

La entidad ambiental no puede acumular esta investigación con hechos posteriores que no corresponden a la presente investigación.

CONCLUSIONES Y SOLICITUDES

Solicito al despacho dar por terminada la presente investigación de forma inmediata por la violación a las disposiciones de la Resolución No.112 — 4184 del 31 de agosto de 2015, de su despacho dentro del mismo expediente, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, pues en el Artículo Segundo de la parte resolutive expresa: "Ordenar la apertura de una indagación preliminar por el término máximo de 06 meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo..." (subrayado propio) y el auto de formulación de cargos tiene fecha 18 de abril de 2016, esto es, más de siete meses después, infringiendo el plazo MAXIMO de seis meses establecido en la Resolución No.112 — 4184 del 31 de agosto de 2015.

Como se desprende de la sustentación de los cargos, en el primer cargo, no existe ningún grado de afectación ambiental, ya que en la actualidad la intensidad es nula, no hay extensión, ni persistencia. Es reversible y se recuperó totalmente

Referente al segundo cargo, igualmente, no existe ningún grado de afectación ambiental, ya que en la actualidad la intensidad es nula, no hay extensión, ni persistencia. Es reversible y se recuperó totalmente.

Solicito adicionalmente la exoneración de los cargos formulados en mi contra por la duda razonable sobre mi real participación en los actos que se me imputan que debe resolverse en mi favor de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes. Repito, solo adquirí parte de la propiedad del inmueble en 2013. No era propietario, ni poseedor, ni tenedor para el tiempo del movimiento de tierras

Igualmente, como se expresó a lo largo de estos descargos, existen dudas razonables de que la sedimentación presuntamente existente, el suelo desprovisto de vegetación y la existencia de un lleno en el área de protección hídrica, correspondan realmente a la presente investigación y que como consecuencia debe resolverse en mi favor de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes

Por lo expresado, no existe ninguna violación a las normas ambientales y en consecuencia no hay ninguna razón de imponer sanciones.

Solicito que en caso de encontrar responsabilidad ambiental a mi cargo, se de aplicación al artículo 6 Numeral 3 de la Ley 1333 de 2009 sobre atenuación de la misma en consideración a que no existe daño alguno al medio ambiente, los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Por lo expresado, solicito exonerar de mi responsabilidad en la investigación que se adelanta y proceder a su archivo.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-1220 del 28 de septiembre de 2016, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental 131-0903 del 23 de febrero de 2010.
- Informe técnico 131-0426 del 27 de febrero de 2010.
- Informe técnico 131-0760 del 14 de abril de 2010.
- Informe técnico 131-3469 del 27 de diciembre de 2010.
- Informe técnico 131-0608 del 15 de marzo de 2011.
- Informe técnico 131-2933 del 9 de noviembre de 2011.
- Informe técnico 131-0501 del 01 de marzo de 2012
- Informe técnico 131-1385 del 04 de julio de 2012.
- Informe técnico 112-1180 del 26 de junio de 2015.
- Escrito con radicado 131-3633 del 20 de agosto de 2015.
- Informe Técnico 112-0617 del 22 de marzo de 2016.
- Escrito con radicado 131-4165 del 18 de julio de 2016.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con radicados No. 131-4165 del 18 de julio de 2016 y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el apoderado de dicha sociedad en el escrito de descargos.

2. De acuerdo a lo manifestado por el Señor LUIS GABRIEL BOTERO RAMIREZ, en su escrito de Descargos, se hace necesario realizar visita técnica en compañía del mismo, al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar lo expresado por él en el escrito 131-4165 del 18 de julio de 2016.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a practicar las pruebas decretadas y es así como el día 06 de diciembre de 2016, se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico No. 131-1814 del 19 de diciembre de 2016, en el que se plasmaron las siguientes observaciones:

“Respecto al Auto con radicado No. 112-1220-2016 del 28 de septiembre de 2016, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas:

CARGO PRIMERO: "Realizar movimientos de tierras en un predio de coordenadas N 06°5'3.198" — W 75°23'14.704' — Z: 2129 msnm, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, aportando sedimentación a una fuente de agua, con el que transgredió el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8"..."

- ✓ Durante la visita se pudo evidenciar que las actividades relacionadas con movimientos de tierra fueron culminadas, de igual forma, en la zona no se observa la presencia de maquinaria pesada.
- ✓ En la vista se puede comprobar que en tiempos anteriores, se realizaron movimientos de tierra dentro de las áreas de protección ambiental, es decir dentro de las zonas correspondientes a las fajas de retiro de la fuente hídrica sin nombre.
- ✓ En la zona se pudo observar que aun existe en la fuente hídrica sin nombre, rastros de material sedimentable y limoso en su cauce natural, presuntamente por el desarrollo constructivo (parcelaciones) que se realiza en el área.
- ✓ De igual forma, en la zona se pudo evidenciar que tanto los taludes conformados, como las zonas intervenidas se han revegetalizado naturalmente, del mismo modo se comprobó la siembra de especies nativas por parte del Señor Botero."
- ✓ **CARGO SEGUNDO:** "Intervenir las fajas de retiro a fuentes de agua con el movimiento de tierra llevado a cabo en un predio de coordenadas N 06°5'3.198" — W 75°23'14.704" — Z: 2129 msnm, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, con la cual se transgredió el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su artículo sexto"..."
- ✓ Una vez analizadas las imágenes satelitales del programa Google Barth entre los años 2002 a 2014, se puede evidenciar la transformación y afectación de los recursos naturales en la zona donde se desarrolló dicho proyecto, de igual forma, se puede observar claramente que los movimientos de tierra se realizaron dentro de las fajas de retiro de la fuente hídrica que pasa por la zona.
- ✓ De igual forma, en la visita realizada el día 06 de diciembre de 2016, se pudo evidenciar que existe una nueva intervención hacia las fajas de retiro de la fuente hídrica con la implementación de lagos y/o espejos de agua dentro del cauce natural.
- ✓ Los lagos y/o espejos de agua evidenciados en la fuente hídrica sin nombre, poseen áreas aproximadas entre los 100 y 300 metros cuadrados, los cuales fueron construidos con fines paisajísticos.
- ✓ Se desconoce de los permisos ambientales otorgados por la Corporación para la implementación de dichos lagos.

CONCLUSIONES:

- Se evidencia que las actividades relacionadas con movimientos de tierra fueron culminadas, de igual forma, en la zona no se observa la presencia de maquinaria pesada.
- Se evidencia que desde tiempos anteriores en la zona se intervino el Área de protección hídrica APH (diques y llenos).
- El lleno ubicado en el área de protección hídrica no ha sido retirado.
- De acuerdo al registro histórico de las imágenes satelitales del programa Google Earth, se evidencia claramente la transformación y afectación hacia los recursos naturales de la zona.
- En la zona de estudio se observa que aún existe en la fuente hídrica sin nombre, rastros de material sedimentable y limoso en su cauce natural.
- En la zona aún se continúa con la intervención hacia las fajas de retiro de la fuente hídrica, con actividades nuevas como la implementación de lagos y/o espejos de agua dentro del cauce natural.
- Los lagos y/o espejos de agua implementados en la fuente hídrica sin nombre, poseen áreas aproximadas entre los 100 y 300 metros cuadrados con fines paisajísticos.
- Se desconoce de los permisos ambientales otorgados por la Corporación para la implementación de dichos lagos

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-0080 del 20 de enero de 2017, a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

El investigado no presentó escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Antes de realizar el análisis de los cargos formulados al Señor Luis Gabriel Botero, procederá este Despacho a dar claridad frente a la indagación preliminar.

CON RESPECTO AL PUNTO 1:

La Ley 1333 de 2009 estipula lo siguiente en su artículo 17:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Ahora, es pertinente aclarar al Señor Luis Gabriel Botero que, la norma citada le otorga a la Autoridad Ambiental la posibilidad de abrir mediante indagación preliminar una investigación con el fin de determinar si en determinado asunto se pudo haber cometido

una infracción ambiental, el término estipulado para llevar a cabo dicha investigación es por el término de seis meses, manifestando que dicha indagación culminaría con el archivo del asunto o con la apertura de investigación.

En el presente procedimiento Sancionatorio se puede evidenciar de acuerdo a los actos administrativos obrantes en el expediente 056150308462, que la Resolución con radicado 112- 4184 del 31 de agosto de 2015, notificada por correo electrónico el día 07 de septiembre de 2016, ordena la apertura de indagación preliminar en el presente asunto, de igual forma, se puede evidenciar el Auto con radicado 112-0448 del 18 de abril de 2016, por medio del cual se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al Señor Luis Gabriel Botero, la diferencia entre ambos actos administrativos es de 6 meses y 11 de días, es cierto que el procedimiento sancionatorio se inició 11 días después del término de seis meses establecidos por la Norma ibídem.

Con respecto a lo anterior si bien la norma estipula que se abrirá indagación preliminar por un término de seis (6) meses, esta no advierte sobre qué consecuencias acarrearía el sobre pasar este término, ya que en ninguna parte indica que pasado el mismo caducaría para la autoridad ambiental o la administración la acción sancionatoria.

Es importante aclarar que dentro de los 6 meses de la indagación preliminar se realizó la investigación pertinente, con el fin de recolectar material que sirviera como prueba para el presente procedimiento sancionatorio.

El término establecido por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se estableció con el fin de no permitir que se inicien estas indagaciones y las misma queden abiertas a perpetuidad, pero no significa esto que la Autoridad Ambiental deba dejar de lado el ejercicio de sus funciones como lo son el de vigilar, administrar y controlar el uso de los recursos naturales, además de ejercer la autoridad con respecto a los que incurran en infracciones al medio ambiente.

Es por lo anterior, que no existe irregularidad como se ha manifestado en el escrito de descargos, pues la indagación preliminar, no termina con el Auto que formula pliego de cargos como equivocadamente manifiesta el Señor Botero, sino con el Auto 112-0448 del 18 de abril de 2016, que da inicio el procedimiento sancionatorio ambiental.

No debe perder de vista el implicado que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 10 establece lo siguiente:

“Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo” (negrilla fuera de texto)

Se aclara al recurrente, que una cosa es la indagación preliminar, que se apertura con el fin de recolectar material probatorio que lleve a uno de dos resultados, ya sea el archivo del asunto o al inicio de procedimiento sancionatorio, como bien ocurrió en el presente caso y otra muy diferente es el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, el cual efectivamente se inició con el Auto No. 131-3339 del 25 de noviembre de 2011 y el que finalizará con el presente Acto Administrativo

FRENTE A LOS DESCARGOS POR INCONFORMIDAD DE ASPECTOS GENERALES

CON RESPECTO AL PUNTO 2

- Manifiesta el implicado que no debió habersele iniciado procedimiento sancionatorio, puesto que no existe prueba alguna de que hubiese sido el implicado el autor de los hechos

Además, aduce que no existe prueba alguna, de que el implicado sea el propietario del predio para la fecha del suceso, que solo existe una presunción por parte de la Autoridad Ambiental y que al haber una duda razonable, este solo hecho es motivo para que el procedimiento sancionatorio sea resuelto a su favor.

Argumenta también que el movimiento de tierras, motivo para el inicio del presenta procedimiento sancionatorio, contaba con la Autorización de la Autoridad Ambiental del Municipio de Rionegro y aporta copia de documento expedido por la dirección técnica medio ambiente del municipio de Rionegro donde se da viabilidad a la adecuación del predio, hace énfasis en que dicho documento es anterior al movimiento de tierras.

Aduce, que al contar con la autorización para realizar el movimiento de tierras por parte de la Dirección Técnica de medio Ambiente del Municipio de Rionegro, se presume legal y habiéndose desarrollado el mismo con las recomendaciones plasmadas en dicha autorización, quien efectuó las obras lo hizo amparado bajo el principio de la buena fe y legalidad del acto administrativo. Se desvirtúa así, la presunción de culpa o dolo.

Manifiesta, adicionalmente, que todos los requerimientos hechos por la autoridad ambiental, fueron llevados a cabo, como obras de drenaje, de escorrentías, de aguas lluvias y taludes, además de revegetalización de predios.

Frente a lo anterior, obra en el expediente a folio 13, prueba documental anexada por el implicado, bajo el radicado 131-4165 del 18 de julio de 2016, consistente en concepto por parte de la Dirección Técnica Ambiental del Municipio de Rionegro, en el cual se le manifiesta la viabilidad de la realización de un movimiento de tierra, para la adecuación del predio No 002-494, ubicado en la vereda Capiro del Municipio de Rionegro, con matrícula inmobiliaria 020-47508, donde se pretende realizar un movimiento de tierra de aproximadamente 4.000 m³, para conformar una vía para el proyecto "Mirador de los Lagos", al que se le otorgó autorización de movimiento de tierra AM103- 0478 del 2005, de lo anterior, se puede inferir que al documento estar expedido a su nombre, es porque precisamente, es en usted quien recaía la responsabilidad de llevarlo a cabo, cumpliendo con las recomendaciones que en el estaban inmersas, tales como:

"Remover la capa orgánica del suelo y separarlas para utilizarlas en las obras de paisajismo dentro del mismo predio

Cortar los materiales de acuerdo al tipo de suelo y siguiendo las líneas de nivel de arriba hacia abajo, evitando deslizamientos.

No conformar taludes verticales sino con pendientes menores a 45° y con una altura no superior a 2 metros.

Tanto los taludes conformados, como las zonas que no se ocupen en la adecuación, deben ser revegetalizados con arbustos o engramar la totalidad del área

Construir cunetas para enrutar la aguas lluvias y prevenir procesos erosivos

Respetar los retiros obligatorios sobre las fuentes hídricas e implementar barreras provisionales de forma que prevengan que el material particulado las contamine”.

En visita realizada el día 23 de febrero de 2010, algo más de dos meses después de haberse emitido dicho concepto, y en atención a queja con radicado 131-0903 de 2010, se pudo evidenciar por parte de un funcionario de esta Corporación, que en el movimiento de tierra realizado no se tuvo en cuenta las recomendaciones hechas en el concepto expedido por parte del Municipio de Rionegro, ni se tuvo en cuenta, la realización de obras con el fin de mitigar cualquier situación de la cual pudiera derivarse una infracción o afectación ambiental.

Además de esto, se le aclara al implicado, que en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, no se está poniendo en tela de juicio la legalidad o no del movimiento de tierra, pues quien tiene la competencia de otorgar el permiso para su realización, es la Administración municipal, es así, como dicha actividad se puede haber ejercido con total autorización por parte de quien por competencia debe emitirla, lo que no se puede hacer, es ejecutarla de cualquier forma, porque para llevar a cabo el movimiento de tierras, debe tenerse en cuenta los lineamientos establecidos, no solo por el mismo Municipio en el concepto emitido, sino también en las normas ambientales como el Decreto 2811 de 1974, entre otros.

Considera el Despacho, que se debe presumir que sí bien hubo buena fe para solicitar el debido permiso de la autoridad competente para realizar el movimiento de tierras, esta no exime al beneficiado con dicha autorización de cumplir con los lineamientos normativos que deben atenderse para realizar el mismo, sin transgredir estos lineamientos, requisito que no se dio en este asunto, pues como se especificó anteriormente se dieron infracciones al medio ambiente, ya que se presentó intervención de la fuente hídrica que discurre por el predio y además aporte de sedimentación a la misma fuente hídrica, sin la realización de obras para evitar esto.

FRENTE AL PUNTO 3

Una vez establecido lo anterior, procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al Señor Luis Gabriel Botero, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto

- **CARGO PRIMERO:** Realizar movimiento de tierras en un predio de coordenadas 6° 5'3.198"N / 75° 23'14.704" O/ 2129 msnm, ubicado en la vereda el Capiro del Municipio de Rionegro, aportando sedimentación a una fuente de agua, con lo que se trasgredió el decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: El literal e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: El literal e. "La sedimentación en los cursos y depósitos de agua"; dicha conducta se evidenció, cuando en visita realizada el día 23 de febrero de 2010, se detectó que en un predio de coordenadas 6° 5'3.198"N/75° 23'14.704'O/2129, ubicado en la vereda el Capiro del Municipio de Rionegro, se llevó a cabo un movimiento de tierra, con el cual se aportó sedimentación a una fuente hídrica que discurre por el sector.

Al respecto, el implicado, argumenta, que lo que corre por un lado del predio, es un pequeño caño, que el mismo, se encuentra distante, a unos 50 o 60 metros del sitio donde se realizaron las actividades de movimiento de tierra.

De igual forma, manifiesta que los hallazgos en el caño, provienen de investigaciones realizadas en tiempo atrás y que fueron efectuados de acuerdo a la autorización emitida y cumpliendo con las exigencias allí consignadas, dejando de manifiesto que antes del movimiento de tierras, se obtuvo la viabilidad para realizarlo.

Además, que no se puede derivar una responsabilidad objetiva al mencionar el auto por medio del cual se formulan los cargos, que existen daño o perjuicio a 17 familias o a Cultivos Tahami, pues no se ha probado que el daño exista.

Respalda su argumento, con las siguientes pruebas:

- Concepto de la Dirección Técnica de medio ambiente del Municipio de Rionegro.

Evaluado lo expresado por el Señor Luis Gabriel Botero y confrontado esto respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como queja ambiental con radicado 131-0903 del 23 de febrero de 2010 y los diferentes informes técnicos generados de la atención del asunto obrantes en el expediente 056150308462, tales como Informe Técnico con radicado 131-0426 del 25 de febrero de 2010, en el que se manifiesta que se estaba realizando movimiento de tierras y que el lago presenta mucha sedimentación, el Informe Técnico con radicado 131-0760 del 14 de abril de 2010, en el que en sus observaciones se puede apreciar que no se realizaron obras de contención y por lo tanto se sigue sedimentando la fuente hídrica, que fundan la sanción a imponer y, que demuestran la ocurrencia de los hechos por parte del investigado, se puede establecer con claridad que existió el aporte de sedimentación a una fuente hídrica aledaña al predio del implicado, consecuencia de los movimientos de tierra realizados en un predio de coordenadas 6° 5'3.198"N/75° 23'14.704'O/2129, ubicado en la vereda el Capiro del Municipio de Rionegro, con lo cual se prueba la violación la norma imputada, situación está que dio lugar al cargo primero del procedimiento adelantado y que no fue desvirtuado por parte del Señor Botero.

Se considera pertinente por parte de este Despacho, aclarar que el cargo formulado en ningún momento se formuló por afectación o daño al medio ambiente, sino por incumplimiento a la normatividad ambiental.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 de 1974 en su artículo 8° Literal e; por lo tanto, el cargo 1 está llamado a prosperar.

FRENTE AL PUNTO 4

CARGO SEGUNDO: Intervenir las fajas de retiro a fuentes de agua con el movimiento de tierra llevado a cabo en un predio de coordenadas 6° 5'3.198"N / 75° 23'14.704" O/ 2129 msnm, ubicado en la vereda el Capiro del Municipio de Rionegro, con la cual se trasgredió el Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE en su **ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE en su "**ARTÍCULO SEXTO**". Dicha conducta se configuró cuando en visita realizada el día 01 de marzo de 2016, se evidenció que en un predio de coordenadas 6° 5'3.198"N/75° 23'14.704'O/2129, ubicado en la vereda el Capiro del municipio de Rionegro se llevó a cabo un movimiento de tierra con el que se intervino el área de protección de una fuente hídrica que discurre por el sector.

Al respecto, el implicado, argumenta que el movimiento de tierra, se realizó de acuerdo a las recomendaciones hechas por la autoridad competente, para emitir el permiso.

- No se intervino la franja de protección de la fuente hídrica.
- Con posterioridad se han realizado movimientos de tierra en lotes aledaños al caño sin intervenir sus áreas de protección.
- Se realizaron las obras de mitigación.
- Manifiesta, que no es cierto que el suelo donde se realizó el movimiento de tierra este desprovisto de vegetación y que por ello se presenta la sedimentación en la fuente hídrica, ya que el sitio al que se refiere el auto de formulación de cargos es diferente y dicho movimiento fue posterior a este asunto, desconociéndose su ejecutor
- De igual manera aduce que el lleno mencionado en el Auto que formula pliego de cargos, en caso de existir es producto de intervenciones realizadas con posterioridad al movimiento de tierras que dio origen al presente asunto.
- La entidad ambiental, no puede acumular la investigación con hechos posteriores y que no corresponden a la presente investigación.

En relación a lo argumentado por el Señor Botero, establece este Despacho que la actividad de movimiento de tierra viene desarrollándose desde el año 2010, amparada en la certificación de viabilidad otorgado en el año 2009, por la Dirección Técnica Ambiental del Municipio de Rionegro, emitida a nombre del Señor Luis Gabriel Botero.

De acuerdo a esto, se evidencia que el Señor Botero, pretende confundir a este Despacho, aduciendo que solo hasta el 2013, adquirió el predio, dando a entender que

con anterioridad a este año, no tuvo que ver con el predio y menos con el movimiento de tierra, luego aduce que el movimiento de tierra, se efectuó teniendo en cuenta la autorización de 2009, luego que se ha realizado movimientos de tierra posteriores, que no tienen nada que ver con el presente asunto.

Además aduce, que no se ha intervenido áreas de protección de fuentes hídricas y que desconoce cuándo y quien pudo haber realizado el lleno en el predio.

Para este Despacho, está claro, que la actividad de movimiento de tierras efectuado en el predio en cuestión, se ha venido realizando durante varios años, evidenciándose intervención del área de protección de la fuente que discurre por el predio, situación que no solo se corroboró en el Informe técnico con radicado 131-0426 de 2010, sino también en informe técnico con radicado 131-1814 del 19 de diciembre de 2016, resultado de visita realizada al predio en cuestión, el día 06 de diciembre de 2016, en el que se manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente: *“Es evidente que en tiempos anteriores se realizó intervención de las áreas de protección de la fuente hídrica sin nombre.”*

Según informe con radicado 131-0426 del 25 de febrero de 2010, el movimiento de tierras se realizó en área de retiro de una fuente hídrica en su margen derecha, de la cual se abastecen 17 familias.

Evaluado lo expresado por el Señor Luis Gabriel Botero y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como la Queja ambiental 131-0903 del 23 de febrero de 2010, y los informes técnicos obrantes en el expediente que fundamentaron los cargos y, que demuestran la ocurrencia de los hechos por parte del investigado, se puede establecer con claridad que en el presente asunto, existe un nexo causal entre los hechos por los cuales se formularon los respectivos cargos y el accionar del Señor Luis Gabriel Botero, situación está, que no logra desvirtuar el implicado con la defensa realizada. El implicado, no logró demostrar que se pudiera aplicar al presente asunto, alguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 8°.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar, infringió lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, en su artículo sexto; por lo tanto, el cargo 2 está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150308462, se concluye que los cargos formulados están llamados a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo”

del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental, se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica), de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no*

desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer sanción consistente en **MULTA**, al Señor Luis Gabriel Botero, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0718 del 10 de junio de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción, se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los

grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CI-111-0164-2017, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1917 del 25 de septiembre de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca]^{\cdot} Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	En este caso no se evidencian costos evitados.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	En este caso no se evidencian ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	La capacidad de detección es media, ya que se inicia con lo manifestado en la Queja ambiental SCQ-131-0903-2010.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)^{\cdot}d) + (1-(3/364))$	1,02	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	4,00	Debido a que no se tiene certeza del ilícito, de acuerdo a la metodología se considera como un hecho sucesivo.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	12,00	
Año inicio queja	año		2.010	El proceso se inicia con la queja ambiental con radicado SCQ-131-0903-2010.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		515.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	79.526.300,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	

Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04

TABLA 1

CARGO UNO: "Realizar movimientos de tierra aportando sedimentos a una fuente de agua que por allí discurre, trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, literal e".

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

8,00

Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo al seguimiento que se le ha venido ejerciendo a dicho proceso, se pudo determinar que la probabilidad de ocurrencia de la afectación por el aporte de sedimentos a la fuente hídrica podría considerarse como moderada.

CARGO DOS: "Intervenir las fajas de retiro a fuentes de agua con el movimiento de tierra, con lo cual se trasgredió el Acuerdo Corporativo No.250 de 2011 en su Artículo Sexto".

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

8,00

Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	De acuerdo al seguimiento que se le ha venido ejerciendo a dicho proceso, se pudo determinar que la probabilidad de ocurrencia de la afectación por la invasión a las rondas de protección hídrica a la fuente que allí discurre podría considerarse como alta.
----------------------	---

--	--

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se poseen sanciones anteriores y actividades relacionadas con este tipo de afectación en otros proyectos, además no aparece en la base de datos de RUIA.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes:
No se poseen atenuantes en dicho proceso

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
-------------------------------------	-------------

Justificación costos asociados:
En este caso no se evidencian costos asociados.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	

2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoria Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: una vez analizada la capacidad socioeconómica del infractor, este se ubica en el nivel 6 del SISBEN como persona natural			
		VALOR MULTA:	
19. CONCLUSIONES			
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$3.259.704,38 (Tres millones, doscientos cincuenta y nueve mil, setecientos cuatro pesos con treinta y ocho centavos M/L).			

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Señor Luis Gabriel Botero, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Señor Luis Gabriel Botero Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 71'583.748, de los cargos formulados en el Auto con Radicado 112-0718 del 10 de junio de 2016, por encontrarse probada su

responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al Señor Luis Gabriel Botero Ramírez, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de \$3.259.704,38 (Tres millones, doscientos cincuenta y nueve mil, setecientos cuatro pesos con treinta y ocho centavos M/L), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El Señor Luis Gabriel Botero Ramírez, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva...

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: INGRESAR al Señor Luis Gabriel Botero Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 71'583.748, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al Señor Luis Gabriel Botero Ramírez.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150308462.

Fecha: 11 de octubre de 2017.

Proyectó: Leandro Garzón.

Técnico: Juan David González.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.